

SEÑORES
MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.

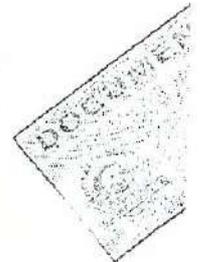
D-11308
OK
D-11508

1



Yo, _____, Protegido por Habeas Data mayor de edad, domiciliado en Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía _____ Protegido por Habeas Data, con Tarjeta profesional de Abogado #9.637 del CSJud, promuevo demanda de INCONSTITUCIONALIDAD contra normas con rango de ley (art 241, num. 4 y 5, C.N.), de la manera siguiente:

1.- NORMAS LEGALES ATACADAS. NORMAS CONSTITUCIONALES Y SUPRACONSTITUCIONALES QUEBRANTADAS. PETICIONES.



1.1.- Son normas jurídicas atacadas por esta demanda los artículos 7; 11; 14; 278; 280; 287; 132 de la Ley ordinaria #1564 de 2012; los cuales tienen rango y fuerza de ley y son transcritos en anexo de esta demanda.

1.2.- Son normas constitucionales quebrantadas las siguientes:
Arts 1º; 2º; 3º 4º; 5º; 6º; 7º; 8º; 13; 29; 123; 228; 229; 230 de la Carta Política. También las sentencias de constitucionalidad con valor de cosa juzgada constitucional *erga omnes* C-251 de 2002; C-496 de 2015; C-69 de 1995; C-434 de 1992; C-606 de 1992; C-27 de 1993; SU-327 de 1995; C-336 de 2008; C-174 de 2009; C-372 de 2011; C-104 de 1993; C-739 de 2011 de la Corte Constitucional; todas integradas a la Constitución misma y vinculantes para legislador y jueces de la República; así como aduzco complementariamente también las T-576 de 1998; T-806 de 2000; T-175 de 1994; T-67 de 1998; T-406 de 1992; T-403 de 1992; T-521 de 1992.

1.3.- Solicito sea decretada la inexecutable de los artículos de la ley ordinaria #1564 de 2012 (CGP) atacados en esta demanda.



2.- CARGOS DE VIOLACIÓN. FUNDAMENTACION. NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS.

CARGO ÚNICO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

2.1.- FIN ESENCIAL DEL ESTADO social. DELEGACIÓN de JURISDICCIÓN y COMPETENCIA CONSTITUCIONALES.

Si el Estado social de derecho –según los PRINCIPIOS INSPIRADORES de su Carta Política- tiene como misión fundamental suya y como FIN ESENCIAL el “...**garantizar la efectividad** de los principios, **derechos y deberes** consagrados en la Constitución.....” (art 2° CN), y , además, el que “**las autoridades** de la República están instituidas para **proteger** a todas las personas...en su vida, honra, bienes y demás **derechos** y libertades, y para **asegurar el cumplimiento** de los deberes sociales del Estado.....” (art 2° CN), resulta de inmediato claro que las autoridades jurisdiccionales (jueces) - instituidas por ese mismo Estado social- se encuentran medular e inevitablemente obligadas a concretar dicha “**garantía de efectividad**” y la “**garantía de protección**” sobre los derechos de las personas, a más de que les corresponde como autoridades estatales jurisdiccionales **ASEGURAR con su actuación** la satisfacción del fin esencial del Estado de impartir adecuada y verdadera justicia para realizar las anotadas garantías, como fundamento de la *convivencia pacífica* y la vigencia de un *orden social justo*.

Las constitucionales “**garantía de efectividad**” de los derechos y “**garantía de protección**” de tales derechos de las personas -*como fines esenciales del Estado* (art 2° Carta Política)- comprenden en su núcleo o esencia medular a los

controles equilibrados y barreras de contención sobre el poder jurisdiccional del Estado, los cuales tienen como finalidad hacer realidad la justicia en las decisiones (sentencias y autos) de los jueces de la República y permiten asegurar el cumplimiento del deber estatal de impartir verdadera justicia (art 2° CN). Con mayores veras si el artículo 2° CN entroniza también los llamados **PRINCIPIOS INSPIRADORES** del Estado social de derecho entronizado en la Carta Política de 1991; tal como lo reconocen las sentencias **C-479 de 1992** y **C-251 de 2002**, las cuales consideran a esos Principios Inspiradores como contenidos tanto en el **PREÁMBULO** como en los artículos **1, 2, 3, 5, 7 y 8** de la Carta Política:

C-251 de 2002.- *"...El preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos." // "La Carta señala en sus primeros artículos que Colombia es un Estado social de derecho, que además de ser democrático, participativo y pluralista, está fundado en la dignidad humana, se encuentra al servicio de la comunidad y debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (CN, arts 1°, 2°, 3°, 5°, 7° y 8°.....Desde sus primeras decisiones, esta Corte ha destacado la importancia de esos primeros artículos. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales."*

Por eso, las mencionadas *garantías (efectividad, protección y cumplimiento)* otorgadas por el artículo 2° Constitución Política rigen a plenitud en la administración de justicia y como factores *sine qua non* para ésta que le dan tanto justificación constitucional como razón de ser a dicha administración y cuya ausencia desvirtúa realmente la aplicación que de aparente justicia haga el juez mediante autos y sentencias; por ello es adecuado aseverar que sin esas garantías constitucionales -impuestas como *FIN ESENCIAL del ESTADO* y en condición de *PRINCIPIO INSPIRADOR*- no es posible al juez administrar verdadera y real justicia de índole constitucional, no se puede sostener que el juez haya *ASEGURADO EL CUMPLIMIENTO* del deber estatal de justicia; así como tampoco afirmar que el juez goza o gozó de jurisdicción y competencia constitucionales para desconocer dichas garantías/principio inspirador/fin

4
EXTO
[Handwritten signature]

esencial del Estado que impone radicalmente la Carta Magna, y para abstenerse de asegurar el cumplimiento de ellas en sus actuaciones. Resulta ostensible que para concretar tales vulneraciones no ha instituido el Estado a sus jueces y autoridades públicas y repugna concebir que recibieron jurisdicción y competencia derivadas de la Constitución para tener el poder supraconstitucional de infringir las disposiciones esenciales de la Carta Política, así como imaginar que las formas procesales establecidas puedan amparar tales quebrantamientos. Ningún juez puede tener ni haber recibido jurisdicción y/o competencia para transgredir los fines esenciales del Estado, contravenir las otorgadas garantías constitucionales de efectividad y protección (como principios inspiradores de la Carta Política), quebrantar su deber constitucional de asegurar el cumplimiento de sus deberes de impartir justicia inspirada cabalmente en la Constitución Nacional.

100-500-0000

2.2.- EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO JUDICIAL DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES DE CONCRETAR EN SUS PROVIDENCIAS LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA CONSTITUCIÓN y/o LOS FINES ESENCIALES del ESTADO SOCIAL DE DERECHO.

El artículo 4° de la Constitución Nacional, regula que "la Constitución es NORMA DE NORMAS" y, a continuación, dispone como efecto jurídico natural y propio de tal preeminencia la INAPLICABILIDAD de la ley o de cualquier otra norma jurídica que sea incompatible con la Constitución. De manera que cualquier norma inferior a la Carta Magna deberá ser inaplicada ante su incompatibilidad; y ello implica manifiestamente que la Carta Política les impide tener efectos jurídicos (INEFECTIVIDAD) por ser inconstitucionales, por desacatar o contravenir las imposiciones de la 'norma de normas'. Y al disponer la inaplicabilidad de la ley u otra norma jurídica que le sea incompatible, inevitablemente la Constitución quita LEGITIMIDAD y EFECTOS a la ley y demás normas jurídicas que le sean contrarias, ya que no puede ser legítimo y efectivo lo contrario a o incompatible con la Carta Política (norma de normas), que -como regla primaria y superior- subordina, somete a las demás; por lo cual comprende cualquier clase de ley, sin excepciones, y, naturalmente, a las

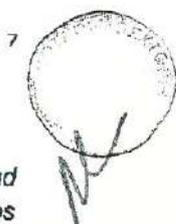
providencias o decisiones judiciales de cualquier tipo, las cuales deben soportarse en la ley (noción que en sentido general comprende a la Constitución misma), como lo impone expresamente el artículo 230 Carta Política: "Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley"; y, por consiguiente, es manifiesto, elemental que si la LEY misma está subordinada a la Constitución, de contera o en consecuencia lo están también las providencias de los jueces sometidos o supeditados a la ley y a los cuales les son atribuidos directamente por la ley tanto su jurisdicción como su competencia; por lo cual las decisiones judiciales (sentencias, autos) también tienen que ser alcanzadas por la inaplicación e ineffectividad ante la incompatibilidad con la Norma de Normas o Constitución Nacional; eso sin mencionar que también cobija a los jueces la regulación del art 4° CN en el sentido de que "...es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia ACATAR la Constitución y las leyes", debido a lo cual el juez tiene que subordinarse a la Carta Magna y **NO PUEDE** (*prohibición*) gozar de jurisdicción y competencia para infringirla o quebrantarla.

Se ve claramente, entonces, que la *inaplicabilidad e ineffectividad* dispuestas como efecto o consecuencia constitucional de la incompatibilidad con la Carta Magna afecta a la ley y a las providencia de los jueces (aún a las llamadas '*norma jurídica de origen judicial*'), impidiendo su aplicación y, por ende, que puedan producir efectos; es decir, condenándolas a la INEFECTIVIDAD ipso iure, como consecuencia jurídica propia, natural y autónoma de la Carta Magna, por efecto de pleno derecho, por obra de la 'ley de leyes' o 'norma de normas'. Dicho en otras palabras, la Constitución misma, en su artículo 4° impone el que **NO PUEDA** (*prohibición directa y radical o absoluta*) ser aplicada (*inaplicabilidad*) y, por ende, producir efecto alguno (*ineffectividad*), la ley y cualquier otra *norma jurídica* subalterna que le sea contraria; y como los jueces en sus providencias están sometidos a la Constitución y a ley (art 230 CN), también se encuentran afectadas constitucionalmente sus providencias por la mencionada prohibición constitucional de ser aplicadas (inaplicabilidad) y su derivación o consecuencia necesaria de no producir efectos (*ineffectividad*) cuando contrarían la Carta Magna.

Como el artículo **2º** Carta Política, regula específicamente no sólo a nivel de **PRINCIPIO INSPIRADOR** (del Estado social de derecho // sents **C-479** de 1992 y **C-251** de 2002, precitadas) sino también como **FIN ESENCIAL** de ese Estado que "las **autoridades** de la República están instituidas para **proteger** a todas las personas...en su vida, honra, bienes y demás **derechos** y libertades, y para **ASEGURAR el CUMPLIMIENTO** de los deberes sociales del Estado....."; y siendo -además- que a cargo de la actividad jurisdiccional de los jueces de la República se encuentra el **darle cumplimiento al deber estatal de impartir justicia** y en aras de "...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.....y la vigencia de un orden justo" (art **2º** CN inciso primero), así como de "...proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" (art **2º** CN, inciso segundo); es forzoso concluir de todo lo anterior que el **incumplimiento** por parte de los jueces de la República de tales deberes viene a ser infracción de los Principios Inspiradores del Estado social y de los Fines Esenciales del mismo; incumplimiento que impacta los soportes nucleares de la Constitución Nacional, los cuales **NO PUEDEN** ser desconocidos ni inobservados por los instrumentos (jueces de la República) instituidos precisamente para **darles cumplimiento** cabal: "...Las autoridades de la República están instituidas.... para **asegurar el cumplimiento** de los deberes sociales del Estado....." (art **2º** CN, inciso segundo).

De lo anterior expuesto resulta bien claro que constitucionalmente no puede tener APLICACIÓN (art **4º** CN) ni LEGITIMIDAD alguna (arts **4º. 6º. 123** CN), **ni producir EFECTOS** (arts **2º** y **4º** CN) la sentencia o auto del juez que NO ASEGURE EL CUMPLIMIENTO de los deberes del Estado, al menos respecto de asuntos vinculados con los **PRINCIPIOS INSPIRADORES** del Estado social de derecho y/o los **FINES ESENCIALES** del ESTADO.

"3.4.1.-De esta manera, aunque la libertad de configuración normativa del legislador es amplia, tiene ciertos límites que se concretan en el respeto por los **PRINCIPIOS y FINES del Estado**, la vigencia de los **DERECHOS FUNDAMENTALES** y la observancia de las demás normas constitucionales.



.....

Para los efectos de garantizar el respeto a tales límites amplios de la potestad legislativa, la jurisprudencia ha decantado una serie de criterios recogidos inicialmente en la sentencia C-227 de 2009: i) Que atienda los PRINCIPIOS Y FINES del Estado tales como la justicia y la igualdad, entre otros. ii)

.....

3.4.2.- Así mismo, se ha desarrollado jurisprudencialmente los límites existentes a esta facultad, los cuales tienen como finalidad la protección del derecho sustancial y el CUMPLIMIENTO de los OBJETIVOS estatales.

..... En este sentido, los límites establecidos en la Constitución para la legislación en materia de procedimiento y probatorios, se ven desde una perspectiva positiva y negativa: la necesidad de garantizar el cumplimiento de determinados propósitos u objetivos constitucionales y la PROHIBICIÓN de trasgredir PRINCIPIOS o derechos superiores ⁽²⁹⁾.

.....

3.5.1.- Concepto y Finalidad. El debido proceso es un derecho fundamental ⁽¹³⁾ En este sentido constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos,

(sent C-496 de 2015, Corte Constitucional)

Sentencias de altas cortes se han pronunciado sobre la **INEFICACIA, NO PERFECCIONAMIENTO e INEXISTENCIA** de providencias judiciales quebrantadoras de la Constitución Nacional;

Corte Constitucional, sent. T-576 de 1998: "..... La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente, la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la PERFECCIÓN del acto más que a formas exteriores del mismo). La MOTIVACIÓN, por otra parte, es,, una garantía elemental del DERECHO DE DEFENSA, incluida en el haz de facultades que comprende el derecho fundamental a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, a obtener una resolución fundada en derecho."

Corte Constitucional, sent C-69 de 1995: "...Cuando falta un requisito sustancial o un elemento que forma parte de la esencia del acto, necesariamente éste NO PUEDE EXISTIR."

Corte Constitucional, sents T-806 de 2000 y T-175 /94: "..... 'La certeza que impone la cosa juzgada no constituye un valor absoluto frente a la vigencia y defensa de los derechos fundamentales, La cosa juzgada como resultado de una vía de hecho, pierde su valor de decisión intangible y poco vale como cosa juzgada.'"

...el requisito **MÍNIMO** de toda providencia, el de la **MOTIVACIÓN**, otro de los **REQUISITOS ESENCIALES** del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**"

Corte Suprema de Justicia, sala de Casación **Civil**, revisión del 29 agosto 2008, expediente 11001-0203-000-2004-00729-01: "...Al abrigo de éstos supuestos, resulta indiscutible que **la motivación de las sentencias es inherente al debido proceso**, lo cual a su vez explica la ***INEFICACIA de un fallo** en que no se ha cumplido la **perentoria obligación de poner al descubierto las razones de la decisión, para permitir el examen público de ellas y el ejercicio de los controles que e ordenamiento tiene establecidas.. ... a fin de auspiciar la protección de las garantías básicas y legitimar la democracia,**"

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente en sus sentencias de constitucionalidad y tutela que la Carta Política tiene **APLICACIÓN DIRECTA** y **VINCULANTE** para las personas y relaciones jurídicas o situaciones en derecho:

"...Esta es la consecuencia lógica y natural del **principio de la eficacia de la Constitución como norma DIRECTAMENTE APLICABLE**, que obliga a todos los **órganos del poder público dentro de nuestro estado de derecho, y habilita a los jueces ordinarios, dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 4° de la Carta Fundamental..... para no aplicar la ley en los casos concretos en los que se plantea contradicción.....**" (C-434 de 1992)

"El valor normativo de la Constitución lo mismo que su primacía, obliga a todo juez a preferir sus preceptos y a hacerlos prevalecer sobre las normas de inferior jerarquía que le sean contrarias." (T-67 de 1998)

Debe, entonces, haber un **efecto jurídico constitucional** forzoso y **directo** frente a los **proveídos de los jueces** que inaplican o quebrantan o subvierten sus dictados esenciales relativos a los **PRINCIPIOS INSPIRADORES** de dicha Constitución Política (artículos 1, 2, 3, 5, 6° y 8 CN) y/o los **FINES ESENCIALES** del Estado social dispuestos en ella (art 2° CN), pues **los servidores públicos también tienen el deber de acatar o someterse a la Carta Política** (arts 4°, 6°, 123 CN); efecto jurídico **constitucional** forzoso que tiene que ver con la **inaplicabilidad** de la ley u otras normas jurídicas y lo cual vincula insoslayablemente a la **INEFECTIVIDAD** de tales providencias judiciales (autos o sentencias), puesto que si la **LEY** (a la cual están subordinados los jueces // art

230 CN) será afectada de *INAPLICABILIDAD* en cuanto sea *incompatible* con la Constitución Política, con mayor razón tiene que operar la inaplicabilidad e inefectividad consecuente respecto de las providencias de los jueces e incompatibles con la Carta Política, pues los juzgadores se encuentran subordinados a la Constitución (arts 4°, 6° y 123 y 228 CN: "... Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad, ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento" // "La administración de justicia es función pública. ...Las actuaciones serán públicas ... y en ellas prevalecerá el derecho sustancial") y al imperio de la ley (art 230 CN: "los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley").

2.3.- La PROTECCIÓN, EFECTIVIDAD REAL y PRIMACÍA de los DERECHOS FUNDAMENTALES. INCIDENCIA.

Uno de los postulados constitucionales e integrador de los PRINCIPIOS INSPIRADORES de la Carta Magna y de los FINES ESENCIALES DEL ESTADO, es la PROTECCIÓN, EFECTIVIDAD REAL y PRIMACÍA de los DERECHOS FUNDAMENTALES; al punto que la Corte Constitucional ha proferido sentencias con valor de cosa juzgada constitucional *erga omnes* con los siguientes claros sentidos:

"Es un mandato constitucional el proteger los derechos fundamentales de las personas. Por esto, el único criterio aceptable en los conflictos de alcance y sentido de una ley, es aquel que beneficie los derechos y libertades de los ciudadanos" (sentencia C-606 de 1992)

".....en múltiples oportunidades este cuerpo judicial ha puesto de resalto que el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales es eje principalísimo en la axiología que inspira la Carta de 1991." (sent C-27 de 1993)

"...b) El Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado.y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo a través de la consagración de un catálogo de principios y de derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política"⁽¹⁾ (sent T-406 de 1992)

"...la prevalencia de la parte dogmática sobre la parte orgánica de la Constitución involucra el principio de la interpretación más favorable para los derechos fundamentales. ..." (sent **SU-327 de 1995**)

".....7.3.-La Sala considera que llegado el momento de ponderar las decisiones del legislador respecto de los derechos intrínsecos e inherentes del ser humano, se debe tener en cuenta el sistema axiológico propio del Estado social de derecho, al interior del cual existen valores, principios, disposiciones y normas que prevalecen, entre ellos los relacionados con la protección a la dignidad de la persona humana (...) los cuales, desde una perspectiva constitucional, no pueden resultar abolidos en beneficio de derechos e intereses jurídicamente subalternos, como serían la defensa a ultranza de la libertad de configuración legislativa....." ¹⁰ (sents **C-336 de 2008** y **C-174 de 2009**)

"...Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las garantías constitucionales

...2.4.1 Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha afirmado que en razón de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros. 2.4.2 Sin embargo, esta potestad no es absoluta, pues se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con la naturaleza de la acción o recurso respectivo[64], y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, entre otros. Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las garantías constitucionales. 2.5 todos los derechos fundamentales tienen contenidos prestacionales cuyo desarrollo está sujeto al principio de progresividad y no regresión....." (sent **C-372 de 2011**)

"La opción por la primacía de los derechos fundamentales sobre las llamadas 'razones de estado', históricamente esgrimidas por la autoridad para limitar el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas..... llevó al constituyente de 1991 a postular derechos de aplicación inmediata que no requieren de desarrollo legal para ser exigibles. El constituyente optó por excluir de las disposiciones sobre derechos fundamentales su condicionamiento a nociones como la moral, el orden

público, o la ley, prefiriendo elevar estos valores a derechos constitucionales, derecho a la honra, derecho a la paz, derecho a la intimidad, derecho al debido proceso.” (sent T-403 de 1992)

En las leyes que profiera, el LEGISLADOR tiene el ineludible deber de asegurar la integridad de las garantías constitucionales (“...Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las garantías constitucionales.” sent C-372 de 2011); de manera que las normas jurídicas dictadas deben buscar concretarlo y evitar su violación por medio de ellas, a efectos de que sean normas adecuadas y suficientes para dar cumplimiento a ese deber que refiere el artículo 2° Carta Política, expresando que “...las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas... en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes de Estado...”. Consecuentemente, el LEGISLADOR tiene el deber de garantizar en los procesos judiciales y frente a la actuación de los jueces, que éstos últimos asegurarán el cumplimiento de las garantías constitucionales relativas a los PRINCIPIOS INSPIRADORES de la Carta Política así como los correspondientes a los FINES ESENCIALES del Estado y que será INEFICAZ la providencia judicial que sea incompatible con éstos por acción o por omisión, puesto que resulta incompatible con la Carta Magna también, con el deber constitucional de darles cumplimiento que refiere el art 2° CN y con el derecho FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL de las personas a la prevalencia y aplicación efectiva de la Carta Política:

“...en múltiples oportunidades este cuerpo judicial ha puesto de resalto que el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales es el principalísimo en la axiología que inspira la Carta de 1991” (sent C-27 de 1993)

“...Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las garantías constitucionales” (sent C-372 de 2011)

“...inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política” (sent T-406 de 1992)

El incumplimiento de tales principios inspiradores, fines esenciales del Estado y derechos fundamentales constitucionales que les contienen, es INCOMPATIBLE con la Constitución Nacional y generará ineluctablemente la INEFECTIVIDAD de las providencias judiciales de cualquier nivel o grado y de pleno derecho.

2.4.- NORMAS JURÍDICAS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Mas, ciertamente, el legislador tenía la obligación perentoria e ineludible de consignar en el Código General del Proceso (ley ordinaria #1564 de 2012) a esa consecuencia constitucional de INEFECTIVIDAD de PLENO DERECHO de las providencias judiciales de cualquier tipo o grado -sin exclusión- que contravinieran el deber constitucional de "asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.", a los PRINCIPIOS INSPIRADORES, FINES ESENCIALES y DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES de la Carta Política; pero el legislador NO LO HACE, se abstiene de imponer en la ley #1564 de 2012 hasta una cláusula general o artículo sobre la INEFICACIA de las sentencias y providencias judiciales; a pesar de que:

"...específicamente ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar en todos los procesos judiciales y administrativos, las GARANTÍAS constitucionales" (sent **C-372 de 2011**)

".....En ese orden de ideas, el legislador debe asegurar la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan ⁽¹⁵⁾, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas ⁽¹⁷⁾, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (C.P. art 228), así como el ejercicio **MÁS COMPLETO POSIBLE** del derecho de acceso a la administración de justicia (C.P. art 229), el debido proceso (C.P. art 29) ⁽¹⁸⁾, el cumplimiento del postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (C.P. art 83) ⁽¹⁹⁾ y el principio de imparcialidad ⁽²⁰⁾. ..." (**C-496 de 2015**)

".....sólo la COHERENCIA y EQUILIBRIO del engranaje procesal, permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, HACE POSIBLE el amparo de los intereses en conflicto." (C-496 de 2015)

"el proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina AMPLIACIÓN de los derechos de defensa" (T-521 de 1992)

Tal exclusión en las normas del CGP (ley 1564 de 2012), ahora atacadas, no son una simple OMISIÓN del legislador sino una verdadera *ELUSIÓN e INFRACTORA de lo dispuesto por los comprometedores artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 8° (contentivos de los PRINCIPIOS INSPIRADORES de la Constitución Nacional) y 2° (que refiere los FINES ESENCIALES del Estado social y ordena a éste último "asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado..") de la Constitución Nacional; los cuales el legislador tenía la obligación de aplicar y hacer valer en su CONTENIDO, ALCANCES Y EFECTOS en el texto de las regulaciones de la ley ordinaria 1564 de 2012, pues realmente también corresponden a GARANTÍAS para los asociados, a más de ser normas superiores, NORMA DE NORMAS (art 4° CN) que el Legislador NO PODÍA desconocer en la ley inferior (#1564 de 2012), pues carece de facultades constitucionales para ello. ESTÁ SOMETIDO, subordinado a la Carta Magna (arts 4°, 6°, 123 CN) y, además, operan una serie de sentencias de constitucionalidad con valor de COSA JUZGADA ERGA OMNES e INTEGRADAS a la Carta Política misma (C-104 de 1993; C-739 de 2011) sobre estos aspectos, que dejaron definidos esos asuntos anotados, tal como lo son las sentencias citadas con inmediata precedencia C-372 de 2011, C-496 de 2015, T-521 de 1992.

Lo que hace el legislador es irrespetar, desacatar a la Constitución Nacional e insubordinarse contra ella en sus PRINCIPIOS INSPIRADORES y FINES ESENCIALES del Estado (que son GARANTÍA fundamental) y, de facto, para favorecer el abuso de poder por parte de los jueces, su desmandamiento y corrupción, pues, ciertamente, esos principios inspiradores y fines esenciales son guía de comportamiento para los jueces e integran también el DEBIDO

PROCESO (art 29 CN) y sirven, entonces, de **BARRERA DE CONTENCIÓN** de la inmoralidad y abuso o arbitrariedad judicial, de **CONTROL EQUILIBRADO** sobre ellos (el Debido Proceso también tiene por **FINALIDAD PROTEGER** los derechos e intereses de las personas involucradas en las actuaciones judiciales o administrativas sents C- 496 de 2015; C-339 de 1996; C-1512 de 2000; C-383 de 2005; C-980 de 2010 C-248 de 2013 Corte Constitucional); por lo cual si no son aplicados o hechos valer y sus efectos irrealizados, si la ley procesal no los acata ni asegura su cumplimiento (la real justicia es deber y servicio a cargo del Estado: Arts 228 a 230 CN // art 2° CN: "...para asegurar el cumplimiento de los deberes del Estado..."), si no los consigna en las normas de procedimiento ni en ellas hace valer sus efectos constitucionales (de norma de normas) **no puede existir el *CONTROL EQUILIBRADO** en las normas de procedimiento (ley ordinaria #1564 de 2012) expedidas por el legislador, **su proporcionalidad y razonabilidad**, que son presupuesto *sine qua non* de la **CONSTITUCIONALIDAD** y **LEGALIDAD** (principio de legalidad) de ellas:

"...el legislador debe asegurar la **PROTECCIÓN PONDERADA** de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan⁽¹⁶⁾, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al **FIN** para el cual fueron concebidas⁽¹⁷⁾, con el objeto de **asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (CP art 228)**, así como **el ejercicio MÁS COMPLETO POSIBLE del derecho de acceso a la administración de justicia (CP art 229)**, el debido proceso (CP art 29)⁽¹⁸⁾, el cumplimiento del postulado de la buena fe de la actuaciones de los particulares (CP art 83)⁽¹⁹⁾ y el principio de imparcialidad. Por lo anterior la Corte ha señalado que la **LEGITIMIDAD** de las normas procesales está dada en función de su proporcionalidad y razonabilidad, pues **sólo la COHERENCIA y EQUILIBRIO** del engranaje procesal, permite la efectiva aplicación del concepto de justicia y, por contera, **HACE POSIBLE** el amparo de los intereses en conflicto." (C-496 de 2015)

"...específicamente ha dicho la jurisprudencia que **el legislador debe garantizar en todos los procesos judiciales y administrativos, las GARANTÍAS constitucionales**" (sent C-372 de 2011)

"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver los

asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo ⁽⁴¹⁾.

De esta manera, el derecho al debido proceso, además de ser un derecho, constituye uno de los pilares de nuestro Estado social, en la medida en que opera no solo como una GARANTÍA sino como un CONTRAPESO AL PODER del Estado ⁽⁴²⁾ -en particular al ius punendi- ⁽⁴³⁾.

Finalmente, debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar DECISIONES QUE PUEDAN JUSTIFICARSE JURÍDICAMENTE, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional ⁽⁴⁵⁾. **(C-496 de 2015)**

Los jueces *no son ángeles* sino **personas humanas -con todas sus predisposiciones, debilidades y bajezas-** a quienes la ley (CGP) destina a regir en el proceso y ser garantía de convivencia pacífica, de orden justo y verdadera aplicación de justicia y equidad, bajo exigencia constitucional esencial de demostrarlo (principio de publicidad) a cada paso procesal o de intervención judicial (sent **C-496 de 2015**, precitada). Las partes procesales -que buscan solución de los jueces- se encuentran en situación de **DEBILIDAD MANIFIESTA** (art **13** CN) frente al avasallante poder estatal delegado en los jueces de la República; debido a lo cual el citado art 29 CN exige de los jueces "...observancia de la PLENITUD de las formas propias de cada juicio", para asegurar la observancia de la ley. Es tentador y corruptor todo poder sin control o con uno peligrosamente disminuido o peligrosamente inadecuado e igualmente uno avasallante de las personas o excesivo frente a ellas.; más gravemente aún al tener en cuenta la enorme importancia decisoria sobre los derechos de los asociados y consecuencias económicas de que goza el poder *jurisdiccional*, en el cual, por cierto, se sustenta como pilar principal suyo la llamada *democracia* (del Estado social de derecho), que entroniza formalmente la Constitución de 1991.

Esa **ELUSIÓN** inconstitucional y dañina del legislador -en las regulaciones normativas de la ley #1564 de 2012- sobre los PRINCIPIOS INSPIRADORES y FINALIDADES ESENCIALES del Estado social y sus EFECTOS, aparece especialmente en los siguientes artículos de dicha ley:

a).- artículo 7. LEGALIDAD; puesto que los principios inspiradores de la CN y los fines esenciales del Estado social –como se dijo- hacen insoslayable parte de la legalidad o sometimiento a la Constitución y a la ley, del imperio de la ley que somete a los jueces (art 230 CN) y de la validez y efectividad de las normas procesales.

b).- Artículo 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES; ya que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, en proceso encuentran apoyo en los fines esenciales del Estado sobre garantía de efectividad de los derechos, garantía de protección de las personas y garantía de que se asegurará el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, que consigna el art 2º CN.

c).- Artículo 14. DEBIDO PROCESO; habida cuenta que la inaplicación judicial de los principios inspiradores de la Carta Política y fines esenciales del Estado social, según lo previamente anotado, genera INEFECTIVIDAD de la providencia judicial de PLENO DERECHO, ipso jure y debió indicarse. La real entronización de tales Principios Inspiradores de la Carta Política y Fines Esenciales del Estado hace parte también del debido proceso, de la aplicación a plenitud de las formas procesales.

d).- Artículo 278. CLASES DE PROVIDENCIAS; la definición de *sentencia* y *auto interlocutorio* debió incluir su propósito medular, nuclear de también darle satisfacción real a los Principios Inspiradores de la Carta Política y Fines Esenciales del Estado social a través del deber judicial de “asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado.....” y de la inefectividad de pleno derecho, ipso jure del proveído judicial que no los aplique y cumpla.

e).- Artículo 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA; también según lo expuesto en relación con el art 278 inmediatamente precedente.

f).- Artículo 287. ADICIÓN; pues la omisión sobre el punto que -de conformidad con la Constitución Nacional- debe ser objeto de pronunciamiento judicial (en sentencia y autos) para precisar si hubo o no INEFECTIVIDAD del proveído judicial es asunto esencial e ineludible por el juez.

g).- Artículo 132. CONTROL DE LEGALIDAD; ya que, sin lugar a duda alguna y como fue sustentado con precedencia, hacen parte de la legalidad

procesal (principio de legalidad) los Principios Inspiradores de la CN y los Fines Esenciales del Estado social, tal como fue sustentado; pero es tal su importancia y entidad propia, que debió ser mencionado expresamente en la norma jurídica, en vez de ser eludido por el legislador.

2.5.- La *inconstitucionalidad* sobre los Principios Inspiradores de la Carta Política y los Fines Esenciales del Estado, no debe ser tratada simplemente con un gaseoso y flotante espíritu de trascendencia, que se satisface a sí mismo con las devanaciones intelectuales y pregonamiento de factores de constitucionalidad, mientras los jueces que efectivamente resuelven los casos y procesos hacen de las suyas; sino que hay que *'ponerle dientes'* para que pueda *'morder'* a las manifestaciones del grave abuso y corrupción judiciales. Ha pregonado consistente y repetidamente la Corte Constitucional que **la Carta Política es LEY con APLICACIÓN DIRECTA**; y digo yo que esa aplicación directa debe sostener su rango de *normas de normas, de ley de leyes* y no simplemente **supeditarse a las sentencias y decisiones judiciales que puedan ampararle** cuando se trata de sus PRINCIPIOS INSPIRADORES (art 2° CN) y su FINALIDAD ESENCIAL (art 2° CN). La Corte Constitucional también está sometida a las imposiciones del art 2° CN de *"...asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado"*.

2.6.- LA IMPORTANCIA O TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AQUÍ INVOCADOS.

*"...b) El Estado constitucional democrático ha sido la respuesta jurídico-política derivada de la actividad intervencionista del Estado.y se manifiesta institucionalmente a través de la creación de mecanismos de democracia participativa, de control político y jurídico en el ejercicio del poder y sobre todo a través de la consagración de un catálogo de principios y de **derechos fundamentales que inspiran toda la interpretación y el funcionamiento de la organización política**"⁽¹⁾ (sent T-406 de 1992)*

*"....en múltiples oportunidades este cuerpo judicial ha puesto de resalto que **el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales es eje principalísimo en la axiología que inspira la Carta de 1991**" (sent C-27 de 1993)*

"....7.3.-'La Sala considera que llegado el momento de ponderar las decisiones del legislador respecto de los derechos intrínsecos e inherentes del ser humano, se debe tener en

cuenta el sistema axiológico propio del Estado social de derecho, al interior del cual existen valores, principios, disposiciones y normas que prevalecen, entre ellos los relacionados con la protección a la dignidad de la persona humana (...) los cuales, desde una perspectiva constitucional, no pueden resultar abolidos en beneficio de derechos e intereses jurídicamente subalternos, como serían la defensa a ultranza de la libertad de configuración legislativa....." ¹⁰ (sents C-336 de 2008 y C-174 de 2009)

"...Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las garantías constitucionales

...2.4.1 Reiteradamente la jurisprudencia constitucional ha afirmado que en razón de la cláusula general de competencia a que se refieren los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución, al legislador le corresponde regular los procedimientos judiciales y administrativos, especialmente todo lo relacionado con la competencia de los funcionarios, los recursos, los términos, el régimen probatorio, cuantías, entre otros.

..... 2.4.2 Sin embargo, esta potestad no es absoluta, pues se encuentra limitada por las garantías constitucionales y debe ejercerse de acuerdo con la naturaleza de la acción o recurso respectivo[64], y los principios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, entre otros. Específicamente, ha dicho la jurisprudencia que el legislador debe garantizar, en todos los procesos judiciales y administrativos, las garantías constitucionales. 2.5 todos los derechos fundamentales tienen contenidos prestacionales cuyo desarrollo está sujeto al principio de progresividad y no regresión....." (sent C-372 de 2011)

"...el respeto y la efectividad de los derechos fundamentales es EJE PRINCIPALÍSIMO en la axiología que inspira la Carta de 1991" (sent C-27 de 1993)

y de que tales derechos

"...inspiran toda la Interpretación y el funcionamiento de la organización política"⁽¹⁾ (sent T-406 de 1992);

"...la prevalencia de la parte dogmática sobre la parte orgánica de la Constitución involucra el principio de la interpretación más favorable para los derechos fundamentales" (sent SU-327 de 1995)

"La opción por la primacía de los derechos fundamentales sobre las llamadas 'razones de estado', históricamente esgrimidas por la autoridad para limitar el ejercicio de los derechos y libertades ciudadanas..... llevó al constituyente de 1991 a postular derechos de aplicación inmediata que no requieren de desarrollo legal para ser exigibles. El constituyente optó por excluir de las disposiciones sobre derechos fundamentales su condicionamiento a nociones como la moral, el orden público, o la ley, prefiriendo elevar estos valores a derechos constitucionales, derecho a la honra, derecho a la paz, derecho a la intimidad, derecho al debido proceso." (sent T-403 de 1992)

2.7.- IMPUTACIÓN DE INFRACCIONES A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Aduzco como quebrantados a todos los artículos de la Constitución Nacional que cito en este cargo único, los cuales son superiores (norma de normas) según regulaciones del art 4° Carta Magna. Igualmente a las sentencias de Constitucionalidad referidas en este cargo único.

3.- COMPETENCIA.

3.1.- Las normas atacadas (artículos 7; 11; 14; 278; 280; 287; 132 de la Ley ordinaria #1564 de 2012) tienen rango y fuerza de ley.

3.2.- Los numerales 4 y 5 del artículo 241 C.N., facultan a la Corte Constitucional para conocer de las demandas de Inconstitucionalidad contra las leyes y decretos con fuerza de ley. El encabezamiento del art 241 CN, precisa que la Corte Constitucional es guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, y –por ende– de los derechos constitucionales, especialmente los fundamentales y humanos de las personas.

3.3.- La Corte Constitucional ha venido aceptando que los pronunciamientos anteriores sobre constitucionalidad de una norma hacen tránsito a cosa juzgada e impiden

el replanteamiento del debate cuando el tema absuelto fue tratado específicamente por la sentencia o está comprendido por la ratio decidendi de ésta última:

C-588 de 1992, Corte Constitucional: "..... Anota la Corte a este respecto que el carácter definitivo de la sentencia que declara la exequibilidad de una norma no implica necesariamente que tal decisión deba entenderse absoluta, pues mientras subsistan aspectos no considerados en el respectivo fallo existirá, en relación con ellos, la posibilidad de examen posterior y, por ende, podrán entablarse nuevas acciones de inconstitucionalidad. Vale decir, la cosa juzgada constitucional es, en tales eventos, relativa en cuanto cubre apenas los asuntos que fueron materia de fallo."

C-004 de 1993, Corte Constitucional: "..... es acusada posteriormente con base en cargos distintos o por infracción de normas diferentes del mismo texto constitucional. En estos casos el efecto de la cosa juzgada absoluta se extiende a las consideraciones específicas de cada fallo. A contrario sensu, la cosa juzgada no cobija aquellos aspectos eventualmente relevantes en juicio de constitucionalidad que no fueron objeto de estudio ni mencionados en ninguna parte por el fallador.el juicio de constitucionalidad se realiza exclusivamente respecto de ciertos y determinados preceptos, o cuando el juez advierta que existen elementos relevantes que no fueron considerados en el primer fallo y que pueden llevar a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma demandada."

La Corte Constitucional sobre los precisos temas asentados en esta demanda no ha dictado sentencias de control de constitucionalidad; razón por la cual es factible solicitar la declaratoria de inexecutable de la norma atacada perteneciente a la ley ordinaria #1564 de 2012.

4.-NOTIFICACIONES

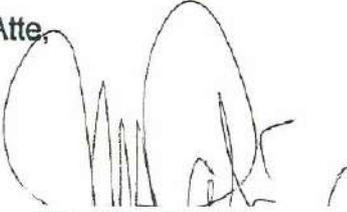
Protegido por Habeas Data

5.-ANEXOS.

5.1.- Anexo copia de esta demanda.

5.2.- Anexo transcripción de los artículos atacados.

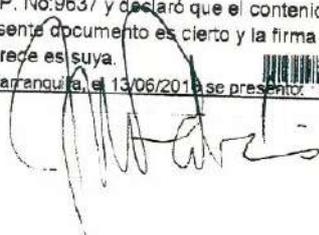
Atte,



Protegido por Habeas Data



**NOTARIA SEXTA
RUBY ASTRID DUARTE ROBAYO**
**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y
DE RECONOCIMIENTO**
Ante el suscrito Notario Sexto del Circulo de
Barranquilla, se presentó personalmente:
Protegido por Habeas Data
Cédula de Ciudadanía Protegido por Habeas Data
y T.P. No:9637 y declaró que el contenido del
presente documento es cierto y la firma que
aparece es suya.
En Barranquilla, el 13/06/2018 se presentó.



LEY 1564 DE 2012 (o Código General del Proceso -CGP)

ARTÍCULO 76. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código.

Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.